



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA Y OTROS C/MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”
- EXPTE. N° FSA 9631/2013/CA 1- CA2-
-JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 2-

//ta, 7 de diciembre de 2021.

VISTO:

Los recursos extraordinarios interpuestos en fecha 10/9/2021 por los apoderados del Estado Nacional – Ministerio de Salud y los de la Asociación Civil Pro Amnistía, Fundación Mujeres por Mujeres, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables y del Centro de Estudios Legales y Sociales, y;

CONSIDERANDO:

1. Que los mentados recursos fueron planteados en contra de la sentencia dictada por este Tribunal -por mayoría- en fecha 27/8/2021 por la cual se hizo lugar al recurso de apelación deducido por la actora revocando la resolución del 29/4/2021 en cuanto negaba legitimación a los presentantes.

Los fundaron en la arbitrariedad de la sentencia, en la existencia de cuestión federal, en la violación de garantías constitucionales y en la doctrina de la gravedad institucional.

2. Corrido el pertinente traslado lo contestó el apoderado de la actora en fechas 1/10/2021 y 15/10/2021, solicitando el rechazo de los recursos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

3. Que corrida la vista al Fiscal Federal, consideró que los recursos extraordinarios interpuestos resultan inadmisibles por no tratarse la sentencia cuestionada de una definitiva, sino que simplemente permite la continuidad del debate, sin causar un perjuicio irreparable.

4. Que la doctrina de la arbitrariedad reviste en su aplicación un carácter excepcional y requiere un apartamiento inequívoco de las pruebas rendidas o de la solución normativa prevista para el caso; una absoluta carencia de fundamentación; omisiones sustanciales u otros defectos graves que descalifiquen a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 306:263, 392,430, y 766, entre muchos otros).

Sobre el punto se ha dicho que “la tacha de arbitrariedad sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto judicial, y que aquella, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No procediendo en consecuencia, cuando las sentencias contienen fundamentos así sean mínimos, requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una decisiva carencia de fundamentación o irregularidades de análoga envergadura” (Palacio, Lino E., “El Recurso Extraordinario Federal”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 257 y la jurisprudencia allí citada).

En línea con ello, atento a que el Estado Nacional funda la tacha de arbitrariedad de la sentencia fundamentalmente en su mera





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

discrepancia con la valoración efectuada por la mayoría del Tribunal, procede rechazar los recursos articulados en lo que a dicha causal atañe.

5. Asimismo, no autoriza la apertura del recurso extraordinario la genérica invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas que se efectúa en las apelaciones, pues tal proceder resulta insuficiente sin el pertinente y circunstanciado desarrollo necesario para demostrar dicha afectación (confr. Fallos: 310:2852, 317:1076, entre otros).

6. Tampoco autoriza la apertura del recurso extraordinario la invocación de normas de carácter federal, pues la sentencia recurrida, en cuanto admitió la legitimación de los actores, no reviste el carácter de definitiva, por el contrario, permite la continuidad del proceso y no causa gravamen irreparable.

Sin embargo, este Tribunal entiende que en el caso cabe hacer excepción al citado principio en salvaguarda de los derechos fundamentales de la comunidad cuando la materia del pronunciamiento reviste gravedad institucional (Fallos: 313:511, considerando 4º), mediando un supuesto de esa índole cuando lo decidido excede el mero interés individual de las partes y tiene aptitud para proyectar sus efectos en toda la comunidad (Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 333:1023, 339:1223 entre otros y esta Cámara antes de su división en salas en “Codelco c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ medida cautelar”, resolución del 18 de octubre de 2011 y en “Actuaciones Relativas Refinor S.A. c/ Estado Nacional y otros s/ medida cautelar”, resolución del 14 de enero de 2013), lo que justifica la concesión de los recursos extraordinarios planteados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

7. Que teniendo en cuenta lo comunicado por la Comisión Nacional de Gestión Judicial y lo dispuesto por la Directora General de la Mesa de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elévese la presente causa al Alto Tribunal en forma digital, confeccionándose el correspondiente DEO, previa digitalización por Mesa de Entradas del Tribunal de aquellas presentaciones en formato papel que no se encuentran subidas al Sistema Lex 100.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

I) CONCEDER los recursos extraordinarios deducidos en fecha 10/9/2021 con los alcances expuestos en el punto 6 de los considerandos.

II) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN N° 15 y 24 del 2013 y elévense digitalmente los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme las pautas contenidas en el punto 7 de los considerandos.

